



CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-769/2024

PARTE ACTORA: Pedro Jiménez Hernández.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 5 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 5 de junio 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, 5 de junio de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA V

Expediente: CNHJ-CHIS-769/2024

Actor: Pedro Jiménez Hernández

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Elecciones

ASUNTO: Acuerdo de Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del procedimiento recaído en el expediente al rubro indicado derivado del recurso de queja promovido por el **C. Pedro Jiménez Hernández** a través del cual controvierte la designación del C. Alfredo Vazquez Vazquez como registro único aprobado el 15 de febrero de 2024 por el Distrito Federal III con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la presentación de la queja. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, dio cuenta del escrito de queja de 18 de febrero de 2024, presentado vía correo electrónico en misma fecha por el C. Pedro Jiménez Hernández.

SEGUNDO.- Del acuerdo admisión. La queja presentada por el **C. Pedro Jiménez Hernández** se registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-769/2024** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 26 de mayo de 2024.

TERCERO.- Del informe rendido por el órgano responsable. El día 28 de mayo de 2024, esta Comisión Nacional recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (*Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional partidista determina el **sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral** motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación al artículo 22 inciso e) fracción I del reglamento interno que a la letra indican:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Lo anterior se considera así en virtud de lo siguiente.

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral 2023-2024.

Es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una sentencia de sobreseimiento.

El objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse de fondo en el asunto, **pues aun cuando le pudiera asistir la razón al actor en**

cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución lo que genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve. **Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo.**

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

***“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en*”**

condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en los artículos 22 inciso e) fracción I y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente decretar el sobreseimiento del presente asunto.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. El sobreseimiento** del procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-CHIS-769/2024** respecto del recurso de queja presentado por el **C. Pedro Jiménez Hernández** en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO ÚNICO** y de conformidad con lo establecido en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. Agréguese** el presente auto al expediente **CNHJ-CHIS-769/2024**.
- III. Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados** de este órgano jurisdiccional partidista de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**